

D. R. , Pablo Luis s/ denuncia
S. C. Comp. 825, L. XLV.-

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Quilmes y el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por el Secretario de Medio Ambiente de la Municipalidad de Lomas de Zamora.

En ella refiere que la empresa D.A.P.S.A., actualmente fuera de funcionamiento y cuya actividad consistía en la elaboración y refinación de productos derivados del petróleo, habría provocado derrames y filtraciones de esa y otras sustancias contaminantes al Riachuelo, conforme la inspección ocular llevada a cabo por personal de la Secretaría de Gestión Ambiental del municipio (fs. 15/17).

Asimismo, surge del legajo que el denunciante informó estas circunstancias a la Autoridad Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR), al Subsecretario de Control y Fiscalización Ambiental de la Jefatura de Gabinete y al Juzgado Federal de Quilmes, ya que la firma se encuentra ubicada en el margen derecho del Río Matanza, donde se lleva a cabo el Plan Integral para el Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo, dispuesto por el Gobierno Nacional (fs. 35, 36 y 50/52).

El magistrado federal, al tomar conocimiento de la denuncia formulada ante la justicia ordinaria de Lomas de Zamora, solicitó su inhibitoria -la que fue aceptada a fs. 364-, con fundamento en que V.E. a través de la sentencia interlocutoria dictada en los autos "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", el 8 de julio

de 2008, atribuyó exclusivamente a su judicatura el conocimiento en todos los litigios que versen sobre la ejecución del plan de saneamiento y la revisión de las eventuales impugnaciones a las decisiones de la autoridad administrativa (fs. 57/63).

No obstante, a raíz de la resolución del Tribunal del 11 de junio de 2009, en el marco de la causa mencionada *ut supra*, el magistrado federal declinó el conocimiento del expediente en favor del preventor, por considerar que no resultaba clara su competencia penal (fs. 436/437).

Este último, no aceptó la atribución con base en que, en la resolución citada por el declinante, la Corte, al desestimar el planteo del juez federal, reafirmó su competencia en la materia (fs. 460/461).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó trabada la contienda (fs. 465/466).

En primer lugar, considero que no constituye un razonamiento válido para declinar la jurisdicción, la existencia de dudas respecto de la competencia material, más cuando el propio juez federal solicitó por vía de inhibitoria a su par provincial el conocimiento en este proceso, bastando, en principio, y en mi opinión, esa circunstancia para que sea dicho magistrado quien continúe con la pesquisa.

Sin perjuicio de ello y ante una posible interpretación equívoca de los alcances de los fallos del Tribunal, que en autos se traslucirían en la incorrecta traba del conflicto, puesto que no existe una concreta atribución de competencia (Fallos: 322: 328 y 323: 3127), me pronunciaré sobre el fondo de la misma para el supuesto de que, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, se decidiera dejar de lado este reparo formal.

D R , Pablo Luis s/ denuncia
S. C. Comp. 825, L. XLV.-

En autos se investigan las posibles conductas delictivas ocasionadas por derrames y filtraciones de sustancias derivadas del petróleo al Riachuelo, por parte de la firma D.A.P.S.A., circunstancia que, si bien vinculada por derivar de los mismos hechos, no debe confundirse con aquéllas de índole civil que también comprometen a esa empresa y muchas otras, a raíz de los reclamos formulados por los damnificados ante la contaminación ambiental causada por la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, cuestión que diera lugar a numerosos pronunciamientos del Tribunal.

Concretamente en la sentencia en S.C.M. 1569, L. XL, *in re* "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios", del 8 de julio de 2008, considerando 1.b), se sostuvo que en el caso -de los que derivaron los distintos procesos, tanto civiles como penales- existiría contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales.

Por ello, estimo que la competencia de la justicia federal en autos es manifiesta, en cuanto es doctrina de V.E. que corresponde a ese fuero conocer en los casos en que se hubieren comprobado los supuestos de excepción contemplados por el artículo 1º de la ley 24.051 (Fallos: 324:4449; 326: 1598 y 1642; 327: 212; 328: 1993, 3500 y 4034).

Es que la circunstancia de que la contaminación del ambiente pudiere provocar una afectación más allá de los límites de la provincia donde son generados los residuos que la ocasionan, suscita la competencia de la justicia federal, ya sea en su faz administrativa, contravencional, civil o penal (Competencia N° 1404, L. XLIII, *in re* "Estéves, Carlos s/ denuncia", resuelta el 29 de abril de 2008).

Finalmente, considero que el voto de los señores Ministros Lorenzetti y Fayt, en la sentencia del 11 de junio de 2009, citada por el declinante, brinda mayor solidez a la solución aquí propuesta en cuanto expresamente reconocen -compartiendo el voto de la mayoría- “que la competencia asignada al juez federal de Quilmes a raíz de lo decidido por esta Corte en el pronunciamiento dictado el ocho de julio de 2008 (considerandos 20 y 21), corresponde, en principio, por razones de conexidad a los delitos de naturaleza ambiental que afecten tierra, agua y aire en el territorio de la cuenca”.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde al juzgado federal de Quilmes, continuar con la pesquisa.

Buenos Aires, 26 de febrero de 2010.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE